

Auto Decisión definitiva No.032
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00391 -00
Pradera Marzo (29) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JOSE OLIVO CARABALI**, se notificó personalmente el día 07 de Mayo de 2021 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS ARTURO HERNANDEZ VALENCIA**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 014 de 14 de enero de 2021.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
- 4.**CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$750.000oo_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57220818501e2dce691b833a43521d4e0a5c6cb37d010a47b4466cbcd49bae9c

Documento generado en 29/03/2022 01:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.353

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00058 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI contra JULIO CESAR BOLAÑOS HURTADO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- La cédula de ciudadanía de la representante legal de la parte accionante, señalada tanto en el poder como en el escrito de la demanda, no coincide con la que se logra apreciar en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior contraria lo reglado en el numeral 2º, artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, deberá adecuar los documentos en los que se encuentre los yerros en mención.

2º.- Se observa que el número de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte accionante, no coincide entre la indicada en el poder con aquella señalada en el escrito de la demanda. Lo anterior contraria lo reglado en el numeral 2º, artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá adecuar los documentos en los que se encuentre los yerros en mención.

3º.- Se deberá aclarar el hecho SEGUNDO de la demanda y de igual manera el numeral "1" del acápite de las pretensiones, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, puesto que, si se ha de emplear aquella, se tendrá como fecha de vencimiento del plazo de la obligación, en lo que respecta al capital insoluto, el día de presentación de la demanda, lo cual no sucede en el presente caso y, además de ello, se ha de indicar las cuotas que se hubieren causado con anterioridad a la aplicación de la referida cláusula.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con***

anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”¹

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en los numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.

4º.- Aclarar el numeral “2” del acápite de las pretensiones, puesto que solicita el cobro de intereses moratorios en la misma fecha en que considera vencida la obligación, cuando aquellos se causan a partir de que la obligación entra en mora.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958bcf34beaf4a75a8780922de147d47eb66a767a75e9d4aaeda7597dceed54b

Documento generado en 30/03/2022 08:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Constancia Secretarial. marzo 28 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 354

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00059-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA, a través de apoderada judicial instaura demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En los siguientes artículos expresa:

“Art.17. – **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6.- De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia,...”.

“Art-22. – **Competencia de los jueces de familia en primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... - 3. **1.** De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al Juez de Familia de Palmira, en razón a que el proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, lo que lo excluye de la competencia de los jueces civiles municipales, al tenor de lo reglado en los artículos precedentes y que en este Municipio de Pradera no existe tal categoría de jueces.

Por lo tanto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA – (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6994882aaf99402b7f560c438e2e5297045611cd49645dd0a485c316de94fb73

Documento generado en 30/03/2022 09:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.355

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00061 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA contra LUIS MIGUEL RAMÍREZ SUAREZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Aclarar los hechos 1 y 2 de la demanda, toda vez que en aquellos hace referencia a que el acreedor, en un principio, era el señor José Leiber Villegas, no obstante, al revisar el titulo valor objeto de recaudo, se avizora que quien obra como acreedor es el señor Camilo Ernesto Villegas Arrubla, es decir, a partir de la literalidad del citado título, no se aprecia su circulación como tampoco la participación del señor José Leiber Villegas, en los términos allí descritos.

Lo anterior, contraria lo reglado en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1bf9e5c7606910b1f8d2cb76f1e2fd1bf2f95d6afd1be5020a5534e703e19d

Documento generado en 30/03/2022 09:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 356

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00062 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DIEGO SEBASTIÁN VÁSQUEZ VÉLEZ CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se observa que el poder allegado va dirigido al Juez Civil Municipal de Palmira (reparto) y no al presente Juzgado, motivo por el cual se deberá allegar nuevo poder conferido por el acreedor, teniendo en cuenta el yerro mencionado.

2.- La demanda está dirigida al Juez Civil Municipal del Circuito de Pradera, lo cual deberá corregir a tenor de lo reglado en el numeral 1º, artículo 82 del C.G.P.

3.- Al revisar el contenido de la demanda, se avizora que, en esta se indica que el trámite que se pretende adelantar es un ejecutivo de menor cuantía, sin embargo, en el poder conferido, se señala que aquel mandato se otorgó para que se promoviera un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía y, aunado a lo anterior, en el escrito de medidas, para efectos de lograr el cobro de lo adeudado, únicamente se persigue los derechos que ostenta el demandado sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, lo cual se ajusta a los lineamientos del inciso primero del art.468 ibíd. Por lo anterior, se deberá corregir la demanda, en aquellos apartados donde sea necesario precisar que el trámite que se ha de adelantar, es un ejecutivo hipotecario de menor cuantía, entre ellos, la pretensión SEXTA.

4.- Aclarar el hecho PRIMERO, toda vez que la hipoteca no se realizó sobre la totalidad del bien inmueble, sino sobre un porcentaje determinado sobre el cual el accionado tiene derecho.

5.- Aclarar la pretensión QUINTA, en la cual se solicita el cobro de \$1.000.000 por concepto del pago de la apertura de la escritura pública de la hipoteca abierta sin límite de cuantía. Lo anterior, dado que, al revisar la escritura en mención, el ordinal SEGUNDO, del apartado "INTERVINIENTES EN EL ACTO O CONTRATO", se observa que la aludida hipoteca garantiza al acreedor aquellos dineros que le adeude o le llegue a adeudar el hipotecante y a la vez aquí accionado, créditos que pueden constar en documentos privados o públicos, o en cualquier clase de títulos valores. Ahora, al leer con detenimiento el atrás citado ordinal, se colige que los gastos de la escritura no se conciben como una deuda a favor del reclamante y a cargo del accionado, toda vez que, tal y como se estableció en el ordinal DECIMO del referido apartado, aquel valor **únicamente** se fijó para efectos notariales.

De igual manera aquella pretensión, no tiene un fundamento fáctico en el apartado denominado "HECHOS".

Lo anteriores errores, contrarían lo reglado en los numerales 4 y 5, artículo 82 ibídem.

6. En consonancia con lo anterior, se deberá aclarar la pretensión PRIMERA, en lo que respecta a la suma adeudada y objeto de cobro.

7.- De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e15f23412ac4a3f24154b016f0a50d3e6955166e8081102cd1f1ff0e154ab0e

Documento generado en 30/03/2022 09:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.357

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00063 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, instaurada por JUAN CARLOS VALLEJO PATIÑO y MARÍA LUCELLY PRADO, por intermedio de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que, aquel que se observa en el archivo, es tan solo un documento físico que fue digitalizado, y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., no está acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.

2º.- No se allegaron los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, lo anterior, conforme al artículo 44, Decreto-ley 1260 de 1970.

3º.- Aportar nuevamente el registro civil de nacimiento de MARÍA LUCELLY PRADO, debido a que, el que se encuentra en los anexos de la demanda, no es del todo legible. Numeral 5º, artículo 84 del C.G.P. De igual manera, se deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb7848bd777a07bb527fabaca45b4b266ace49654888bbaf87e812aa933d0f8

Documento generado en 30/03/2022 08:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 00358

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00064 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle. marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurada por JULIAN DAVID TORRES CASTRO contra JHONATHAN ABIECER VILLA ARCE, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente numerados, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Se arguye lo anterior, toda vez que, en el referido acápite se logra observar que los hechos inician con un consecutivo de forma ordinal (PRIMERO), sin embargo, con posterioridad continúa con una numeración común (4,5 (...)) y, adicional a lo anterior, se avizora como pasa del ordinal SEGUNDO al numeral 4, perdiendo así la continuidad u orden.

2º.- Aclarar los hechos 4 y 5 y la pretensión PRIMERO junto con sus literales, dado que, en aquellos se señala que, en la escritura pública No. 108 del 20 de febrero de 2013, suscrita en la Notaría Única de Pradera (V.), mediante la cual la accionada constituyó hipoteca abierta a favor del ejecutante, se realizó un mutuo o préstamo de dinero entre las partes referidas; no obstante, al leer con detenimiento el mencionado instrumento, no se observa en su contenido el aludido acto que generara el crédito en mención, como tampoco la estipulación de la fecha de vencimiento de plazo para algún pago y mucho menos, la estipulación de réditos remuneratorios y moratorios, puesto que, el único valor al que se hace referencia en la citada escritura, se encuentra en su cláusula DECIMA, en la cual de manera clara y sin ambigüedad alguna, estipula que el valor allí indicado es para efectos de liquidación y pago de los derechos notariales.

Por lo anterior, no se aprecia que en los documentos aportados exista una obligación conforme a los requerimientos dispuestos en el art. 422 del C.G.P., el cual reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, ... y constituyan plena prueba contra él, (...)*"; y ante tal carencia, en concordancia con el señalado artículo, se contraviene el numeral 5º, artículo 84 ibíd.

3º.- Aclarar y adecuar la demanda, en caso de ser necesario, en torno al trámite que se desea promover, ya que en el escrito de la demanda hace referencia a que se apliquen los lineamientos establecidos en el artículo 468 ibídem, procedimiento el cual ha de emplearse únicamente cuando "*el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*", no obstante, en el escrito de medidas cautelares, la parte accionante manifiesta que se reserva el derecho de denunciar nuevos bienes de propiedad de la accionada para resarcir el cobro adeudado. Por lo anterior, es necesario que se determine si se desea adelantar la presente demanda conforme a lo reglado en el art. 431 y siguientes o, conforme al art. 468 ejusdem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eaa4bf6674d72b5ff303965f8a4562148ddc6c9d0728007bc300ceddf9438e1

Documento generado en 30/03/2022 08:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.363

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00067 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PEDRO PABLO RAIGOSA SOTO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Aclarar la pretensión 2.1.1.1, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se ha de cobrar los intereses remuneratorios respecto de la obligación contenida en el pagaré 0694 1610 0006 156. Se indica lo anterior, dado que, al revisar el referido pagaré, no se observa dato alguno que brinde certeza que la data 23 de agosto de 2020, es a partir de la cual se ha de cobrar los réditos en mención. Por el contrario, a folio 35 del documento digital que contiene tanto la demanda como sus anexos, el cual se denomina “ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”, se avizora que la entidad ejecutante señala que la fecha de mora de la obligación en mención, fue el día 23/06/2021, la cual es contraria a la fecha planteada en la pretensión objeto de reparo, es decir, se están solicitando el pago de intereses remuneratorios, con mucha anterioridad a la fecha en que aparentemente habría entrado en mora el deudor.

Ahora, el Despacho también encuentra necesario que se aclare el hecho del por qué no se empleó el valor de los intereses remuneratorios que ya habían sido calculados a la fecha en que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 11) y que quedaron plasmados en este.

2º- En los mismos términos del numeral anterior, se deberá aclarar la pretensión 2.1.2.1 respecto al pagaré No. 0694 1610 0007 449, en torno a la fecha en que se pretende el cobro de los intereses moratorios (12/8/20), dado que a folio 35 se observa que la fecha que allí se señala como mora fue el 8/12/21 y, de igual manera, aclarar el hecho del por qué no se empleó el valor de los intereses remuneratorios que ya habían sido calculados a la fecha en que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 21) y que quedaron plasmados en este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a0935a8c10be663a5818b05279a8da3aaf1b6f0cb21ae376ee5dc26578b8dd

Documento generado en 30/03/2022 08:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.364

Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00070 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **JHON HADER SABOGAL CASTAÑO**, contra **HECTOR RAFAEL MORA LAGOS**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que, aquel que se observa en el archivo, es tan solo un documento que contiene la aparente firma del otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel fue conferido por medio de un mensaje de datos entre el poderdante y el abogado, y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.
2. No se indicó el domicilio del demandante como tampoco del demandado, no ajustándose así a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que algunas de las pretensiones elevadas en la demanda son de carácter indemnizatorio, se deberá realizar el juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.
4. Allegar nuevamente el informe policial de tránsito y el croquis (bosquejo topográfico), debido a que los aportados no son legibles en buena parte de su contenido.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb5b6b2b166fac8f8b7ea5f444aa5cc20f8f613678d145cdaee511d50ea37e1

Documento generado en 30/03/2022 10:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. marzo 30 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 365

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2022-00074-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FLORESMIRO RIVERA, solicitud promovida por NORALBA RIVERA CAMACHO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No indica el domicilio de la demandante, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

2º.- Aclarar los hechos 8 y 10 de la demanda, al igual que la pretensión SEGUNDA, en torno al porcentaje del bien inmueble sobre el cual se pretende heredar, lo anterior, en virtud que, no se aprecia documento alguno a partir del cual se acredite que el aquí causante, en algún momento haya adquirido el 100% de la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 378-4212 y, por el contrario, de las escrituras aportadas, se deduce que aquel es copropietario del bien en referencia.

3º.- No aportó el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia señalado en el numeral 5, artículo 489 ibíd.

4º.- Aclarar la cuantía de la sucesión, por cuanto el numeral 5º del artículo 26 ibídem, aplicable para este caso, indica que es el avalúo catastral del bien inmueble, el cual se encuentra certificado a folio 40 del documento contentivo de la demanda y los anexos, sin embargo, el indicado en el escrito de la demanda, es superior al valor señalado en el avalúo en referencia.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5508067efc247fad3b8778688f71252e1d4a6000dc581821f1adc82d6695b8f9**
Documento generado en 30/03/2022 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 0347

EJECUTIVO

76 563 40 89 001 2021 00352

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Marzo veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que el presente asunto corresponde a un ejecutivo de alimentos cuyo trámite corresponde a los procesos de mínima cuantía, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA **el día Martes diecinueve (19) de Abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

-Acta de conciliación No. 078 de diciembre 07 de 2020 realizada ante la Comisaria de Familia.

-Copia de registros civiles de los menores ISABELA Y MATHIW MELO PEÑARANDA.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES:

a) Recibos cuenta de ahorros correspondiente a los meses de abril y julio de 2021 del BANCO DAVIVIDENDA.

b) Oficio fechado 30 de noviembre de 2021 con ofrecimiento a la señora DARLY VANESSA PEÑARANDA de la entrega de una tarjeta débito y la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) .

III) DE OFICIO: DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto : CITESE Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores DARLI VANESSA PEÑARANDA Y CHISTIAN ALONSO MELO HERNANADEZ, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. **A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE
EI JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el
auto anterior.Pradera
(V.), _____

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91782e2915c4b19b400c5fc94baaa0d68352bf38c13b8b019cf3e0f43693f2c8

Documento generado en 30/03/2022 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, con oficio remitido por la fiscalía general Seccional Pradera e indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 361
EJECUTIVO
76 563 40 89 001 **2018 00452**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Marzo (29) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, Frente al oficio remitido por la Fiscalía como quiera que no existe una decisión de fondo en el proceso penal que pudiese alterar o incidir en el curso de este proceso y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que le presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se *practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código*, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA el **día veintisiete (27) del mes de Abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda
-Pagare No. 5115364.
-Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES : Téngase como pruebas los documentos anexos al Escrito de contestación y excepciones a la demanda, tales como:

- Copia de la autenticación de documentos por parte de la Señora MARIA RIASCOS PEREZ ante el consulado General de Colombia en Sevilla España .

- Copia de los documentos aportados por gases de occidente a la señora ELIANA GUADALUPE MARTINEZ RIASCOS, así:
- copia del pagare 5115364, seguro de vida de deudores, certificado expedido por la registraduría de fecha mayo de 2018 sobre el lugar de expedición de la cedula de ciudadanía de la señora RIASCOS PEREZ, copia de la cedula presentada para la realización del negocio con GASES DE OCCIDENTE.

- -Copia de la factura de Venta de la comercializadora negociemos ferretería de fecha mayo de 2018.

- Copia de la denuncia penal de fecha enero 03 de 2019 (1) folio.

- -copia de notificación expedida por la empresa el LIBERTADOR.

b) En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por el demandado a través de apoderado, tales como copia integral del documento de identidad de la Señora MARIA RIASCOS PEREZ, copia del AFIS y Biometría de la Señora MARIA RIASCOS PEREZ, copia del registro migratorio de la señora RIASCOS PEREZ , acorde a lo señalado en el artículo 173 del C.G.P el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las mismas, toda vez que la parte o su apoderado judicial directamente o a través de derecho de petición las hubiere podido conseguir, tampoco presenta acreditación de haber elevado petición en tal sentido y no haber sido atendida la misma.

III) PRUEBAS DE OFICIO: -**DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE,** para tal efecto: **CITese Y HAGASE** comparecer a este Juzgado a las Señores **CLAUDIA MARCELA LOPEZ** Representante legal de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A .E.S.P Y LA SEÑORA MARIA RIASCOS PEREZ,** para que concurren a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el
auto _____ anterior.Pradera
(V.), _____

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

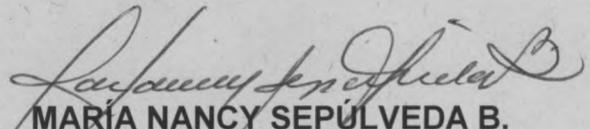
Código de verificación:

86e4e4dee73a477b0b84da459d9f293995682d4a5902ecb0edb65e02a32cb907

Documento generado en 30/03/2022 08:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Pradera, marzo 29 de 2022. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la demandante con el cual solicita se requiera al pagador. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 0362

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2014 00161 00**

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisado el expediente se observa que el pagador no realiza los descuentos desde el mes de diciembre de 2021, habrá de requerirse para que informe las razones por la cuales no realiza los descuentos cumplidamente cada mes, así las cosas el juzgado,

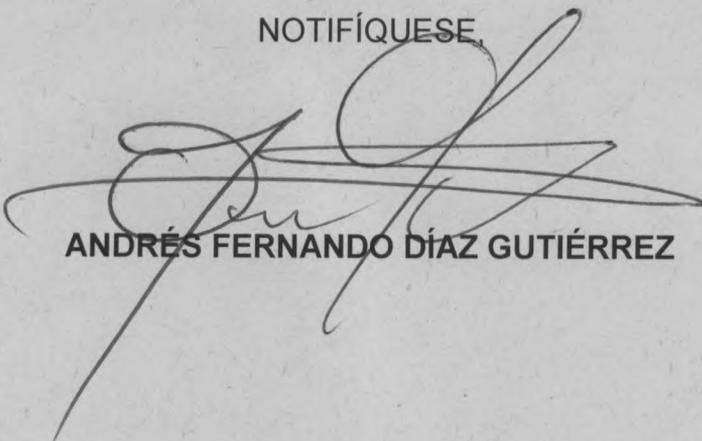
DISPONE:

PRIMERO.- Requiérase al pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que de las explicaciones pertinentes por las cuales no realiza los descuentos de salario cumplidamente cada mes.

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ